



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0201/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto, al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/0201/2023/II, determinó que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, al estimar incompleta la información proporcionada, ello en términos de lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

Lo peticionado fue conocer:

1. Copia de dictámenes técnicos en materia ambiental respecto de obras ejecutadas en el parque Macuiltépetl en el año dos mil veintitrés.
2. Copia de permisos solicitados a la Secretaría de Medio Ambiente para la ejecución de obras, empresas que las llevaron a cabo y datos de los contratos.

El Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos ante las áreas competentes para atender la petición, informando que, respecto del primer punto, lo peticionado es inexistente, tocante al segundo, precisó que no se han realizado obras en los diecisiete días del año dos mil veintitrés. Durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado modificó parcialmente su respuesta indicando que la información fue clasificada como reservada, determinación que fue confirmada por el Comité de Transparencia, ello en una fecha anterior a la presentación de la solicitud de acceso.

Con base en lo anterior, en la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno se modificó la respuesta del sujeto obligado, ordenando la entrega, en formato digital, de la versión pública los permisos solicitados a la Secretaría de Medio Ambiente para la ejecución de obras, montos de las mismas, además de los contratos correspondientes.

No obstante, no comparto la determinación contenida en el fallo porque en él se afirma que la información clasificada no guarda relación alguna con lo peticinado, situación sobre la que no hay certeza alguna, pues no debe perderse de vista que se requirieron contratos de obra pública mientras que en la sesión del Comité de Transparencia se aprobó clasificar, en modalidad de confidencial, diversos contratos de obra, es decir, pudo tratarse de parte de la documentación solicitada.

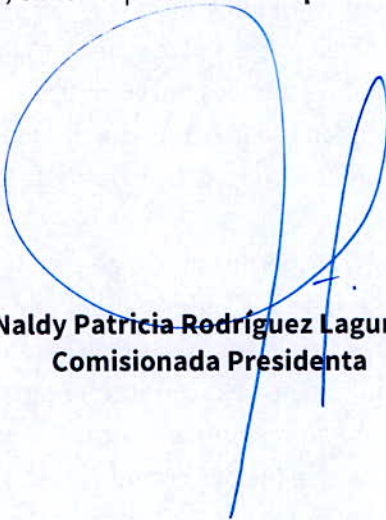
En ese sentido, debió especificarse al sujeto obligado que, en caso de que lo clasificado tenga correspondencia con el caso de estudio, dicha respuesta no resulta idónea, pues la normatividad en materia no contempla la posibilidad de dar respuesta mediante una

clasificación realizada con anterioridad, es decir, se debió llevar a cabo, nuevamente, el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 68, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia.

Por el contrario, la resolución aprobada por el Pleno da por hecho que la respuesta del sujeto obligado no encuentra relación con lo requerido, cuando lo procedente era exponer que, conforme a la norma, para cada solicitud debe recaer un procedimiento de clasificación, pues las causas que motivaron la clasificación previa pudieron modificarse o, incluso, extinguirse.

Además, el fallo ordena en formato digital la copia de los permisos emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente, documentación que no constituye una obligación de transparencia para el Ayuntamiento pues, evidentemente, fue generada por otra autoridad, es decir, los permisos que el Ayuntamiento está compelido a poseer en formato digital son los emitidos en uso de sus propias facultades, por lo que lo que esa parte de lo requerido debe ser puesto a disposición y no ordenarse en medios electrónicos.

En razón de lo antes expuesto, emito el presente **voto particular**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de marzo de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0201/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.


ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0201/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560723000032**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	20
PUNTOS RESOLUTIVOS	21

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

...

COPIA DEL DICTAMEN TECNICOS DE MATERIA AMBIENTAL EN LAS OBRAS REALIZADAS Y EJECUTADAS EN EL PARQUE MACUILTEPTL (sic) REALIZADAS EN 2023

COPIA DEL PERMISO SOLICITADO A LA SEDEMA .PARA LA EJECUCION DE OBRAS MONTOS DE AS MISMAS Y NOMBRE DE LA EMPRESA QUE EJECUTO LA OBRA, DETALLADO EL MONTO COPIA DEL CONTRATO

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El siete de febrero del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte de febrero de dos mil veintitrés se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del veinte de febrero del presente año, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, digitalizándose y remitiéndose las documentales exhibidas por el sujeto obligado a la parte recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que de las constancias de autos se advierta que hubiera comparecido.

7. Cierre de instrucción. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios CTX-081/23, CTX-082/23 y CTX-138/23 suscritos por el Coordinador de Transparencia, al cual acompañó el oficio DMA/0159/2023 de la Directora de Medio Ambiente y el oficio DOP/01/0390/2023 del Director de Obras Públicas, en los que se expuso medularmente lo siguiente:

Directora de Medio Ambiente

...

Al respecto, y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Veracruz se le hace de su conocimiento que en los archivos y registros de esta Dirección de Medio Ambiente no se ha emitido ningún dictamen técnico en Materia Ambiental de ninguna obra realizada o ejecutada en el parque "MACUILTEPTL que correspondan al año 2023, lo que se hace de su conocimiento para los fines legales procedentes a los que haya lugar.

...

Director de Obras Públicas

...

Con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en su artículo 4 señala: "*El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*" y con relación directa a la **PETICIÓN REALIZADA** es prudente expresar y manifestar la imposibilidad para poder aportar aquella información solicitada ya que la Dirección de Obras Públicas dentro de los 17 días que lleva el año 2023 **no ha realizado obra, ni ha licitado, mucho menos contratado a empresa alguna** para realizar trabajos en el Parque Macuiltepetl, situación por la cual la presente contestación se emite en los presentes términos.

Manifestaciones que realizamos estando dentro de los términos legales, esto con fundamento en los artículos 143 y 145 fracción III de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** y que se ve motivada por la solicitud de información realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia formulada e identificable con el número de folio **300560723000032**.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

SE NIEGA EL DERECHO SABER, CLARO ES EVIDENTE QUE HUBO MEJORA EN EL ACCESO AL MIRADOR, PIDO ME NOTIFIQUE LA ADMISION PARA APORTAR PRUEBAS FOTOGRAFICAS

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante los oficios CTX-081/23, CTX-082/23, CTX-138/23, CTX-343/23, CTX-344/23 y CTX-412/23 suscritos por el Coordinador de Transparencia, al cual acompañó los oficios DMA/0159/2023 y DMA/0636/2023 de la Directora de Medio Ambiente y los oficios DOP/01/0390/2023 y DOP/02/1021/2023 del Director de Obras Públicas, en los que comunicó lo siguiente:

Directora de Medio Ambiente

...

Al respecto, reitero la respuesta que en su momento se emitió mediante el oficio números DMA/0159/2023 de fecha 12 de enero de 2023, lo anterior toda vez que la información de que se trata es información clasificada como reservada y es materia del Juicio Ordinario civil número 1788/2013/2, relativo a la recuperación de inmueble denominado "Parque Ecológico Macuiltépetl", asimismo es materia del procedimiento administrativo número PFPA/36.6/2C.27.3/031/2022, seguido ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, destacando que de acuerdo a lo establecido en los artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y 5 fracción I y 6 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, existe prohibición estricta de comunicar los datos sujetos en un procedimiento judicial y/o administrativo a terceros no legitimados.

Aunado a lo anterior, no es competencia de esta autoridad validar o autorizar la publicación de información que resguarda una autoridad distinta, de ahí que la respuesta de esta autoridad debe ser reiterada, máxime si se considera que dicha información fue clasificada como reservada, mediante sesión extraordinaria Cuadragésimo Primera, que tuvo verificativo el 27 de octubre de 2022, ante el Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Xalapa-Enríquez, Veracruz, adjunto liga donde podrá consultar el acta CTR-043-22 <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/6tNwPxNWzFH4wJB>

...

Director de Obras Públicas

...

Una vez dejado asentado lo anterior, **se reitera la contestación** dada mediante oficio **DOP/01/0390/2023** de fecha 17 de enero de 2023 en el que manifestamos que esta Dirección de Obras Públicas hasta la fecha en la que se realiza el presente oficio no ha licitado, contratado ni ejecutado obra relativa a trabajos en el Parque Macuiltépetl.

Motivos expuestos en párrafos que anteceden y que consideramos suficientes para que de forma indubitable se pueda determinar la improcedencia de la acción del revisionista dado que resulta imposible para la Dirección otorgar información que no existe y que de ninguna forma se ha generado, obtenido, adquirido, transformado o se encuentre en posesión de este sujeto obligado.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

La información reclamada que es materia del presente asunto tiene la calidad de ser pública, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Al respecto, resulta conveniente señalar que el recurrente respecto de la información concerniente a conocer **“...COPIA DEL PERMISO SOLICITADO A LA SEDEMA .PARA LA EJECUCION DE OBRAS MONTOS DE AS MISMAS Y NOMBRE DE LA EMPRESA QUE EJECUTO LA OBRA, DETALLADO EL MONTO COPIA DEL CONTRATO”** no señaló temporalidad alguna respecto de la información petitionada, motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, es de precisar que lo petitionado se encuentra relacionado con la obligación común de transparencia establecidas en el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a letra dice:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna

modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación; y
 14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;



7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación; y
11. El finiquito.

...

Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información la información antes aludida en formato digital, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Por otro lado, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se prevén entre otras cosas que todos los sujetos obligados deberán publicar y actualizar la información que generen, relativa a los resultados de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, así como los equivalentes que realizan en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; las que resulten aplicables en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y contrataciones de obras públicas, y los servicios relacionados con las mismas de las entidades federativas; los ordenamientos legales que regulen a los poderes Legislativo y Judicial y a los organismos autónomos; así como la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En ese sentido, la información que deberá registrarse en la Plataforma Nacional, es aquella que acredite que ha concluido el procedimiento, es decir cuando los sujetos obligados ya tienen identificado a quién(es) se adjudicó, ganó la licitación realizada, o en su caso si se declaró desierta, por lo que el ejercicio deberá corresponder al periodo en el que ya se podía identificar al ganador. La información sobre los actos, contratos y convenios celebrados se presentará en una base de datos en la que cada registro se hará por tipo de procedimiento, esto es, Licitación pública, Invitación a cuando menos tres personas (restringida), Adjudicación directa; para cada tipo de procedimiento se deberá especificar la materia respecto de si corresponde a Obra pública, Servicios relacionados con obra pública, Arrendamiento, Adquisición o Servicios; así como el carácter, es decir, Nacional e Internacional (en cualquier modalidad específica).

Esta circunstancia por sí misma, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que ***“Artículo 143. (...) En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”***

Esto es así, por virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Además, lo peticionado es información que el sujeto obligado genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 73 Ter, fracciones IV, V, VI y VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 63, 64, fracciones II, VI, VIII, IX y XXVII, 68 Bis, 68 Ter, fracciones XIX y XXVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, así como el dispositivo 53 del Reglamento Interno del Parque Ecológico Macuiltepetl cuya normatividad menciona lo siguiente:

...

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas

...

- IV.** Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa;
- V.** Rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra;
- VI.** Al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso;

VII. Presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente;

...

Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa

Artículo 63.- La Dirección de Obras Públicas es la dependencia responsable de planear, programar, proyectar, coordinar, ejecutar, supervisar, controlar y dar seguimiento por sí o a través de terceros, la obra pública a cargo del Ayuntamiento; así como de promover e impulsar la participación ciudadana y el mejoramiento de la vida comunitaria, de acuerdo con lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno, y demás ordenamientos municipales.

Artículo 64.- A la Dirección de Obras Públicas le corresponde las siguientes atribuciones:

...

II. Formular la propuesta de planeación y programación de obras públicas con base a las solicitudes de la ciudadanía, para someterla a la consideración del Cabildo, así como elaborar, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano y áreas técnicas respectivas, los programas de obras municipales que brinden mayores beneficios a la comunidad;

...

VI. Coordinarse con la Dirección de Medio Ambiente para conservar dentro de su campo de acción el equilibrio ecológico y el medio ambiente, para cumplir con la normatividad y reglamentación vigente en la materia;

...

VIII. Ejecutar, a través de la Subdirección de Planeación y Proyectos y la Subdirección de Ejecución y Supervisión de Obra, los programas y proyectos relativos a las obras públicas, elaborar las bases de concursos acorde a la modalidad de adjudicación a que deben ajustarse las licitaciones, contratar, controlar y dar seguimiento al avance físico y financiero de los trabajos en proceso;

IX. Planear, dirigir y controlar la ejecución de las obras en vías públicas, en estrecha coordinación con el área correspondiente;

...

XXVII. Controlar el avance físico-financiero de las obras públicas que ejecute el H. Ayuntamiento para su entrega en tiempo y forma;

...

Artículo 68 bis.- La Dirección de Medio Ambiente es la dependencia encargada de desarrollar e instrumentar las políticas en materia de equilibrio ecológico enfocadas a la protección, conservación y preservación del medio ambiente y recursos naturales del municipio.

Artículo 68 ter.- A la Dirección de Medio Ambiente le corresponden las siguientes atribuciones:

...

XIX. Elaborar y emitir el dictamen de opinión fundada respecto del derribo o desrame de árboles en lugares públicos, urbanos o rurales; así como autorizar el derribo o poda en caso

de ser necesario, para la seguridad de las personas o proponer a la comisión edilicia correspondiente la autorización de poda o derribo de árboles en el municipio de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Desarrollo Forestal del Estado;

...

XXVII. Emitir cuando lo solicite la Dirección de Desarrollo Urbano, opinión técnica y dictamen en materia de Licencias de Uso de Suelo y Construcción, en un término máximo de 40 días hábiles, a partir de que le sea notificado el requerimiento respectivo. La Dirección de Medio Ambiente podrá valerse de un término mayor al antes citado, previa justificación respectiva;

...

Reglamento Interno del Parque Ecológico Macuiltepetl

Artículo 53. Todo proyecto de obra que se pretenda realizar dentro del Parque deberá ser autorizado por el Cabildo, de acuerdo con el dictamen de manifiesto de impacto ambiental correspondiente.

...

De la normativa anterior, se desprende que para la realización de todo proyecto de obra realizado en el interior del Parque Ecológico Macuiltepetl se deberán autorizar las mismas por el Cabildo del Ayuntamiento de Xalapa, tomando como base el dictamen de manifiesto de impacto ambiental correspondiente; por otro lado, se prevé que la Dirección de Obras Públicas será la encargada de planear, programar, proyectar, coordinar, ejecutar, supervisar, controlar y dar seguimiento por sí o a través de terceros, a la obra pública a cargo del Ayuntamiento, así como coordinarse con la Dirección de Medio Ambiente para conservar dentro de su campo de acción el equilibrio ecológico y el medio ambiente, para cumplir con la normatividad y reglamentación vigente en la materia.

Por su parte la Dirección de Medio Ambiente, es la encargada de elaborar y emitir el dictamen de opinión fundada respecto del derribo o desrame de árboles en lugares públicos, urbanos o rurales; así como emitir cuando lo solicite la Dirección de Desarrollo Urbano, opinión técnica y dictamen en materia de Licencias de Uso de Suelo y Construcción, en un término máximo de cuarenta días hábiles, a partir de que le sea notificado el requerimiento respectivo.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Coordinador de Transparencia** al dar respuesta a través del Director de Obras Públicas y la Directora de Medio Ambiente, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, por lo que es de advertir que el sujeto obligado realizó la búsqueda exhaustiva de la información

peticionada en las áreas que por sus atribuciones cuenten con aptitudes para dar respuesta a los cuestionamientos en controversia.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el Ayuntamiento de Xalapa atiende de manera parcial las pretensiones formuladas por el ahora recurrente, ello es así, puesto que desde el procedimiento de acceso tanto el Director de Obras Públicas y la Directora de Medio Ambiente informaron que no se ha realizado por parte del sujeto obligado obra pública alguna realizada o ejecutada dentro de los primeros diecisiete días del año dos mil veintitrés, por lo que de igual manera no se ha emitido dictamen técnico alguno en materia ambiental, lo cual, como ya lo advertimos del artículo 53 del Reglamento Interno del Parque Ecológico Macuiltepetl, resulta necesario la emisión del el dictamen de manifiesto de impacto ambiental para llevar obra alguna en el multicitado parque ecológico.

Por lo que, de lo antes expuesto, se advierte que, se atendió la parte de la solicitud de información en la que se requiere conocer **“COPIA DEL DICTAMEN TECNICOS DE MATERIA AMBIENTAL EN LAS OBRAS REALIZADAS Y EJECUTADAS EN EL PARQUE MACUILTEPTL REALIZADAS EN 2023...”**, ello es así, puesto que, como se pudo advertir, en la respuesta otorgada desde el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado a través de las áreas con atribuciones dieron respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a esa parte de la solicitud de información que nos ocupa.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida al cuestionamiento concerniente a conocer la copia del dictamen técnico de materia ambiental en las obras realizadas y ejecutadas en el parque Macuiltepetl en el ejercicio dos mil veintitrés, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA²”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³”**.

Por otro lado, con relación a la parte de la solicitud de información en la que se peticiona conocer la información relativa a **“...COPIA DEL PERMISO SOLICITADO A LA SEDEMA .PARA LA EJECUCION DE OBRAS MONTOS DE AS (sic) MISMAS Y NOMBRE DE LA EMPRESA QUE EJECUTO LA OBRA, DETALLADO EL MONTO COPIA DEL CONTRATO”**, al respecto, resulta importante precisar que al formular dichos cuestionamientos por parte del ahora recurrente, este no estableció temporalidad alguna, puesto que si bien previo a la interrogante en cuestión el peticionario establece una temporalidad, esto es, **“REALIZADAS EN 2023”**, tal aseveración se refiere a la **“COPIA DEL DICTAMEN TECNICOS DE MATERIA AMBIENTAL EN LAS OBRAS REALIZADAS Y EJECUTADAS EN EL PARQUE MACUILTEPTL...”**, y no a sí al resto de la solicitud de información, máxime que al

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

interponer el presente medio de impugnación se señala como inconformidad que hubo mejora en el acceso al mirador.

Es así que, si bien la aseveración expuesta por el recurrente debió ser probada, ello atendiendo el principio general de derecho que dice: el que afirma está obligado a probar, por lo que le correspondía acreditar ese extremo con los elementos probatorios conducentes, sin embargo, lo expuesto por el ahora recurrente, más allá de corresponder a un elemento que este debía probar, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información el sujeto obligado debió tomarlo como un elemento que lo oriente para la solventación de la solicitud de información durante la sustanciación del recursos de revisión, ya que inicialmente debió atender lo expuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en los casos en que los peticionarios en sus solicitudes de información no precisen término temporal se deberá proporcionar aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Dirección de Obras Públicas comunicó tanto en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del recurso de revisión que no se ha realizado por parte del Ayuntamiento de Xalapa obra pública alguna realizada o ejecutada dentro de los primeros diecisiete días del año dos mil veintitrés, sin embargo, a consideración de este Órgano Garante, se estima que dicha respuesta vulnera el derecho de acceso a la información del ahora peticionario, al limitarse a realizar la búsqueda de la información peticionada al año dos mil veintitrés.

Aunado a lo anterior, conviene señalar que si bien la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa fue emitida por el área competente, esto es, a través de la Dirección de Obras Públicas, la misma cuenta con validez al ser emitida la misma bajo el principio de buena fe, no obstante lo anterior, dicha buena fe resulta controvertida cuando existan elementos que hagan presumir lo contrario, situación que quedo de manifiesto en la comparecencia de la Directora de Medio Ambiente al recurso de revisión.

Lo anterior es así, puesto que en el oficio DMA/0636/2023 de la Directora de Medio Ambiente, esta además de reiterar su respuesta inicial expone que la información que se peticionada en el presente asunto se encuentra reservada aduciendo que la misma es materia del Juicio Ordinario Civil número 1788/2013/2 relativo a la recuperación del inmueble denominado “Parque Ecológico Macuiltepetl”, así como que es materia del procedimiento administrativo número PFPA/36.6/2C.27.3/031/2022 seguido ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, puntualizando que la referida reserva fue clasificada como tal mediante la sesión extraordinaria Cuadragésimo Primera de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintidós ante el Comité de Transparencia, la cual se encuentra consultable en la liga electrónica <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/6tNwPxNWzFH4wJB>, misma que el comisionado ponente estimó necesario inspeccionar a fin de conocer su contenido y contar con mayores elementos para poder resolver el presente asunto, lográndose encontrar en ella de manera medular lo siguiente:



**ACTA CT/043/22
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria**

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las once horas del día veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 35 fracción L de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24 fracción I, 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130, 131 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en las oficinas del H. Ayuntamiento de esta ciudad capital se reunieron los CC. Integrantes del Comité de Transparencia para celebrar esta Sesión bajo la siguiente:

-----**LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA**-----

En uso de la voz, el Presidente del Comité da la bienvenida a los integrantes del Comité de Transparencia y lee el orden del día de la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria:

1. Lista de asistencia y declaración de quórum para sesionar.
2. Lectura del orden del día.
3. Análisis y en su caso, aprobación de los asuntos a tratar.

3.1 Discusión y en su caso, aprobación de la clasificación parcial en modalidad confidencial de la información contenida en los contratos de obra pública pertenecientes al mes de octubre del presente año, así como las versiones públicas correspondientes, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de publicar las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 15 fracciones XXVII y XXVIII formatos a y b, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicitado por el Arq. Guillermo Ávila Devezze, Director de Obras Públicas.

3.2 Discusión y en su caso, aprobación de la clasificación parcial en modalidad confidencial de la información contenida en el Convenio de coordinación celebrado entre la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres, dependiente de la Secretaría de Gobernación, así como la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz en unión del Consejo Municipal para la Asistencia Social, así como la versión pública correspondiente, solicitado por la Mtra. Mónica Gasperín Sánchez, Directora del Consejo Municipal para la Asistencia Social.

3.3 Discusión y en su caso aprobación de la reserva de Información que forma parte del expediente Juicio Ordinario Civil número 1788/2013/2, relativo a la recuperación del inmueble del Parque Ecológico Macuiltépetl, así como del procedimiento administrativo PFFPA/36.3/2C.27.3/031/2022, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 300560722001067, solicitado por la Lic. Martha Patricia Hernández Gutiérrez, Directora de Asuntos Jurídicos.

4. Clausura.



parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva, por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas; mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98 B.F.V. 2 de diciembre de 1999 Unanimidad de ocho Votos Ausentes. Presidente G.D.G.P., J.V.C. y C. y J. de J.G.P. Ponente J.D.R. Secretario G.A.J.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada veintiocho de marzo DE 2022 aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial México. Distrito Federal "

Bajo este contexto, los CC. Integrantes del Comité manifiestan que están de acuerdo en que se someta a aprobación la clasificación total de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, por lo que se procede a la votación, resultando **APROBADO POR UNANIMIDAD**, quedando de la siguiente manera:

"ACUERDO CT/XALAPA/258/2022 del Comité de Transparencia, por el que se aprueba la clasificación de la información como reservada, relativa al expediente Juicio Ordinario Civil número 1788/2013/2, relativo a la recuperación del inmueble del Parque Ecológico Macuiltépetl, así como del procedimiento administrativo PFFPA/36.3/2C.27.3/031/2022, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 300560722001067, solicitado por la Dirección de Asuntos Jurídicos." Mismo que contiene los siguientes resolutivos:



Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**⁴.

De la inspección realizada se pudo advertir que tal y como lo señala la Directora de Medio Ambiente, en la liga electrónica que proporciona se encuentra el Acta CT/043/22 de la Cuadragésima Primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrado el veintisiete de octubre del año dos mil veintidós dentro de la cual se clasificó tanto información confidencial como reservada contenida en los contratos de obra pública perteneciente al mes de octubre del año dos mil veintidós, como la comprendida en el expediente del Juicio Ordinario Civil número 1788/2013/2 relativo a la recuperación del inmueble denominado “Parque Ecológico Macuiltepetl”, así como el procedimiento administrativo número PFFA/36.6/2C.27.3/031/2022 seguido ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Bajo esa tesitura, se logró evidenciar del ACUERDO CT/XALAPA/259/2022 la existencia de la información peticionada, sin embargo, el hecho de que exista no necesariamente significa que deba de entregarse al recurrente porque la misma tiene el carácter de reservada o clasificada siempre y cuando se cumplieren los extremos legales que contemplan el procedimiento relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial, entonces esto implica invariablemente la existencia de la información solicitada.⁵

Por otro lado, del ACUERDO CT/XALAPA/258/2022 que la información que se reserva en el Acta CT/043/22 de la Cuadragésima Primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia corresponde a información diversa a la que se solicita en el presente asunto, puesto que en ella se hace referencia información concerniente al desalojo del Parque Ecológico Macuiltepetl y el destino de los animales que en él se encontraban, lo que en estricto sentido no guarda relación con lo requerido en el presente asunto, puesto que lo que se requiere corresponde, como ya se dijo en líneas anteriores, a una obligación de transparencia, que de encontrar en su contenido con información con el carácter de información clasificada como confidencial o reservada deberá entregarse una versión pública de la misma, ello atendiendo al procedimiento que se abordara en líneas posteriores.

Conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México*, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.

⁵ Sirve de apoyo, el **criterio 29/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.**

democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, y la información que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido**.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”⁷, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada; en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su**

⁶ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinc/cont/9/art/art2.htm#P21>.

Comité de Transparencia, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos que sustenten las partes que deberán testarse, esto es se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

Por su parte, el artículo 149 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz prevé que en los casos en que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, estos se sujetarán a un procedimiento en materia de clasificación, el cual corresponde, en primer lugar que **el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité**, con posterioridad a ello, **el Comité en cuestión deberá resolver**, ya sea confirmando la clasificación, modificando la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, así como revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Así también, el Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; finalmente, y con posterioridad al procedimiento antes mencionado, **la resolución del Comité será notificada al interesado** en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la Ley de la materia.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que **serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las reservas procedan, estos serán los encargados de elaborar la respectiva versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.**

Así también, se debe señalar que los casos expresamente previstos en la ley de la materia en los que se establecen los supuestos a través de los cuales no se podrá difundir la información que sea peticionada a los sujetos obligados corresponden a los expuestos en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, cuyas hipótesis son:

...

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...

No obstante lo anterior, el último párrafo del artículo 68 de la ley de la materia prevé que no podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, además de que **independientemente que lo peticionado encuadre en algunos de los supuestos de reserva señalados en líneas anteriores, los sujetos obligados deberán preparar las respectivas versiones públicas.**

Así entonces, en todos los casos debe acreditarse la existencia del supuesto que se hace alusión en la respuesta dada, esto es, si indica que la información peticionada no es pública en virtud de que una disposición expresa le da dicho carácter de reserva, como ya se expuso en líneas anteriores, los sujetos obligados deben fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, ya que no solamente basta con indicar que se actualiza el supuesto, sino que el sujeto obligado debe acreditar de manera fehaciente por qué la información que pretende reservar actualiza cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 68 de la ley de la materia.

De igual manera, el sujeto obligado pasa por alto lo previsto en el último párrafo del artículo 68 de la ley de materia mismo que indica “...Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.”, actuar con el que vulnera el derecho de acceso de la información, puesto que al reservar lo requerido, **lo procedente era la entrega de la versión pública de la información peticionada, además de realizar la correspondiente prueba de daño.**

Prueba que daño que corresponde a la definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados, como **la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla**, y que acorde a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley 875 de Transparencia, para su aplicación exige que se justifique que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Aunado a lo anterior, y para la mejor aplicación de la mencionada prueba de daño, los sujetos obligados, de acuerdo a lo previsto en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberán actuar de la siguiente manera:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Por lo que se colige que con motivo de las constancias de autos este Pleno estima que le asiste la razón de manera parcial al recurrente, ello en virtud de que el Ayuntamiento de Xalapa solo se limitó a informar respecto de que no se realizaron obras

públicas, ni licitado, ni mucho menos contratado empresa alguna para realizar trabajos en el Parque Ecológico Macuiltepetl dentro de los primeros diecisiete día del año dos mil veintitrés, omitiendo comunicar la información concerniente a la copia del permiso solicitado a la SEDEMA para la ejecución de obras, los montos de las mismas, nombre de la empresa que ejecuto la obra, detallado el monto, copia del contrato, que se hubieran generado con antelación a la solicitud de mérito, esto es, no solamente lo relativo al año dos mil veintitrés, sino lo último que se hubiera generado.

En esa tesitura, es inconcuso que se vulneró el derecho a la información de la persona recurrente pues no constan los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que omitió dar la información de manera integral y en su caso, proporcionarla, pues omitió justificar los términos en los que se avocó a la búsqueda de lo peticionado, más aún cuando respecto de parte de la información era su deber generarla.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal como se ha reconocido en el **criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Del criterio en cita, es posible colegir que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales implican, en materia de transparencia, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, es decir, que las respuestas que los sujetos obligados emitan deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes

de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Como consecuencia de lo anterior, este órgano garante considera que le asiste la razón a la parte recurrente en el agravio en el que establece que se le niega el derecho de acceso a la información, lo que fue hecho valer al promover el presente recurso, pues el Ayuntamiento de Xalapa, como bien se señaló, omitió proporcionar lo concerniente a la copia del permiso solicitado a la SEDEMA para la ejecución de obras, los montos de las mismas, nombre de la empresa que ejecuto la obra, detallado el monto, copia del contrato, que se hubieran generado con antelación a la solicitud de mérito.

Por lo anterior, para garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, deberá realizar una nueva búsqueda de la información y proporcionar la información faltante, misma que deberá proporcionarse en copia certificada, al sí requerirlo el peticionario en su solicitud de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se le **ordena** que proceder de la siguiente manera:

- Deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por encontrarse vinculada a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXVIII del numeral 15 de la Ley 875 de la materia, a la copia del permiso solicitado a la SEDEMA para la ejecución de obras, los montos de las mismas, nombre de la empresa que ejecuto la obra, detallado el monto, copia del contrato, que se hubieran generado con antelación a la solicitud de mérito atendiendo a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia,

acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORIA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el Voto Particular de la Comisionado Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos